Al responder cite este número
MJD-DEF23-0000264-DOJ-20300

Bogotá D.C., 12 de diciembre de 2023

Doctor
HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ
Magistrado Ponente
Consejo de Estado - Sección Primera
Calle 12 No. 7 - 65
ces1secr@consejodeestado.gov.co
Bogotá D.C.

Contraseña:2J8mOy9KYn

Asunto: Contestación de la Solicitud de Medida Cautelar Rad. 2023-00131-00

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2023-00131-00

ACCIONANTES: Héctor Fabián Carvajal Sáenz, Samuel Herrera Palacio y David Hernando Rueda Mantilla

ASUNTO: Nulidad parcial simple del artículo 2.2.4.4.2.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015
Contestación de la Solicitud de Medida Cautelar

Honorable consejero ponente:

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES, actuando en nombre y representación de la Nación – Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, bajo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del Decreto 1427 del 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida, mediante la Resolución 0641 del 2012, procedo a contestar la solicitud de medida cautelar formulada en el proceso de la referencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA IMPROCEDENCIA DE LA MEDIDA CAUTELAR

Los accionantes solicitan en escrito separado de la demanda la suspensión provisional del artículo 2.2.4.4.2.2.[1] del Decreto 1069 de 2015[2] hasta la sentencia del proceso de nulidad simple.

En su entender: "existe una violación del artículo 535 del Código General del Proceso, del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución y del artículo 4 del Código Civil, al imponer una cuantía límite para el acceso a los centros de conciliación gratuitos, lo cual restringe el alcance de la norma y contradice los principios sobre los cuales esta fundado el estatuto procedimental civil, que obedecen a la lógica de un sistema procesal mixto, cuya esencia dispositiva está contemplada a su vez en los estatutos de conciliación (Ley 640 de 2001 y Ley 2220 de 2022) la cual le permite a la parte interesada decidir a qué tipo de centros de conciliación

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia
Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

acceder para llevar a cabo los actos de inicio del proceso liquidatario de insolvencia de persona natural no comerciante, y al imponerse este límite trunca esta prerrogativa que concede la ley, cumpliéndose así el requisito de apariencia de ilegalidad **-fumus boni iuris-**

A su vez al acto administrativo acusado y viciado en su objeto, tener fuerza de ejecutoria y ser eficaz -produce efectos-, está afectando a cualquier persona que se vea en la necesidad de iniciar los trámites como los acuerdos y negociación de deudas, con ocasión al proceso liquidatario y tenga truncada la prerrogativa de escoger un centro de conciliación gratuito, y deba recurrir dado el límite impuesto por el artículo 2.2.4.4.2.2. del decreto 1069 a un centro de conciliación remunerado, haciendo más gravosa su situación al adherir un pasivo adicional a su patrimonio, lo cual no es ni lo indicado ni lo ideal de acuerdo a los fines establecidos en el Código General del Proceso y los estatutos de conciliación, por lo que cuanto más siga surtiendo efectos este acto reglamentario viciado producto de un exceso en la potestad reglamentaria, hará más gravosa la situación de muchos deudores a puerta de un proceso liquidatario de insolvencia, cumpliéndose así el peligro en la demora **-periculum in mora".**

Pues bien, frente a ello, bajo el criterio del Ministerio de Justicia y del Derecho, los argumentos de la solicitud de suspensión provisional no están llamados a prosperar, de acuerdo con lo que se expone a continuación:

1.1 Antecedente Jurisprudencial Relevante

Sobre este punto es preciso indicar que en el marco del proceso de nulidad simple con radicado 11001-03-24-000-2015-00009-00, que cursa tramite pendiente de fallo ante su honorable corporación, fue proferido el auto del 14 de junio de 2019 mediante el cual se acogieron los planteamientos expuestos por esta cartera ministerial y se negó la suspensión provisional del inciso primero de la misma norma cuya suspensión es solicitada en la presente ocasión, entre otros bajo los siguientes considerandos:

> "(…) **IV.11.** Se tiene, entonces, que fue el propio legislador el que le atribuyó competencias al Ministerio de Justicia y del Derecho para que, en ejercicio de la potestad reglamentaria, indicara qué centros de conciliación tenían autorización para adelantar los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciante. Y precisamente fue con base en dicha autorización legal - reglamentaria que el ente ministerial estableció, en el **inciso primero del artículo 5° del Decreto reglamentario 2677 de 2012** (norma acusada), que los centros de conciliación de las facultades de derecho y de las entidades públicas solamente puedan conocer de «[...] los Procedimientos de Insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) [...]». (Subrayado fuera de texto).
>
> **IV.12.** Sumado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que la limitación establecida en la norma reprochada contenida en el decreto reglamentario del Código General del Proceso, está acorde con la naturaleza de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos de las universidades y de las entidades públicas y, sobre todo, con la cuantía del capital adeudado, tema que se encuentra

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia
Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

> estrechamente ligado con la capacidad económica y, especialmente, obligacional y de endeudamiento de la persona natural no comerciante que está vinculada al trámite de insolvencia… (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, consideró:

> "está claro que el Ministerio puede definir los requisitos para el funcionamiento de los 'centros de conciliación y expedir la autorización para adelantar, como en este caso, los procedimientos de insolvencia y, establecer la limitación que predica la disposición cuestionada". (Subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, es de considerar el pronunciamiento judicial extractado en líneas anteriores dado que el mismo se encargó también de resolver la suspensión provisional de esta norma, por argumentos análogos a los aquí debatidos.

1.2 Potestad reglamentaria gubernamental

Aun sin ser el presente, el escenario propicio para efectuar el análisis de legalidad de las normas atacadas, este Ministerio anticipa que el Gobierno sí respetó los límites del ejercicio de su potestad reglamentaria, concedida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución, el cual posibilita que, al amparo de la ley, se expidan otras disposiciones de carácter general y de imperativo acatamiento, formuladas por el Ejecutivo.

En efecto, dicha cláusula general que permite ejercer la potestad reglamentaria al Presidente de la República fundamentó la compilación, racionalización y actualización de las normas reglamentarias que rigen el sector justicia y del derecho en un solo texto, esto es, el agrupado en el DUR 1069 del 2015.

A nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha reiterado que el poder reglamentario es la "competencia propia constitucionalmente otorgada al Jefe del Ejecutivo en su condición de autoridad administrativa, que lo habilita para dictar normas necesariamente orientadas a la correcta ejecución de la ley, atribución que, por consiguiente, no requiere de disposición expresa que la conceda."[3] Ahora bien, al respecto ha aclarado que:

> "[…] si determinado asunto no está expresamente atribuido por la Constitución a una autoridad específica, debe ser desarrollado por el legislador conforme a la cláusula general de competencia[4], sin que tenga obligatoriamente que agotar toda la materia, **pues puede delimitar el tema y permitir su concreción a través de reglamentos administrativos**, salvo cuando se trate de una materia amparada con reserva legal[5]." (Negrilla fuera de texto).

En la misma línea, y desde antaño, ese alto tribunal ha sostenido que la Constitución de 1991 asignó claramente al legislador la función de hacer las leyes, y, al Ejecutivo, la tarea de reglamentarlas, pues este tiene el deber de encauzar el enunciado general, abstracto y prospectivo de las normas hacia la operatividad real, en otras palabras, "concretar mediante actos administrativos los mandatos legales"[6].

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia
Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

Por su parte, el Consejo de Estado ha definido que tal potestad se caracteriza por implicar el ejercicio de una función administrativa; dirigirse a precisar y detallar la ley, para que esta pueda ejecutarse debidamente; su resultado final es la expedición de actos generales y abstractos, complementarios a aquella; promover la organización y el funcionamiento de la Administración y el interés colectivo; ser un mecanismo de colaboración entre el Ejecutivo y el Legislativo; facilitar la comprensión de la ley por los ciudadanos, y ser limitada y no absoluta.[7] Frente a los límites, otro fallo agregó:

> "Reglamentar una ley implica dictar las normas generales necesarias que conduzcan a su cumplida aplicación, tal como precisar definiciones o aclarar etapas del procedimiento previsto en la ley, alcanzando el grado de generalidad o especificidad que determine el Presidente, según el contenido de la ley reglamentada, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le reconoce."[8]

1.3 Verificación de requisitos de procedencia de la suspensión provisional

Corresponde ahora abordar los presupuestos contemplados en el artículo 231 de la Ley 1437 del 2011[9] y el alcance dado a este por el Consejo de Estado[10], en el sentido que la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de actos administrativos exige al juez verificar la concurrencia de tres elementos: la apariencia de buen derecho, el perjuicio de la mora y la ponderación de intereses.

Según el alto tribunal, la apariencia de buen derecho se configura, cuando luego de una apreciación provisional, basada en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, se evidencia la posible existencia de un derecho. Por su parte, el perjuicio de la mora se refiere a la demostración de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho[11], en otras palabras, la necesidad de urgencia de la medida cautelar o el peligro derivado de su no adopción. Sumado a esto, el juzgador debe realizar un estudio de ponderación, que incluya el análisis, en estricto sentido, de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, explica[12].

En ese sentido, el Consejo ha sostenido que el análisis o valoración inicial de legalidad del acto acusado comprende:

> "[…] una confrontación de legalidad de aquel con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una apreciación sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final […]"[13].

Por otro lado, el alto tribunal ha aseverado que la prosperidad de la suspensión provisional exige precisar concretamente las disposiciones que se consideran infringidas y el concepto de su violación "sin que sea

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia
Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

suficiente solicitar simplemente el decreto de la medida […], sin explicar a profundidad en que consiste el reproche normativo en que fundamenta su solicitud"[14]. Al respecto añade:

> "[…] Es importante tener en cuenta que la sustentación de las pretensiones propuestas en la demanda no subsume, automáticamente, el concepto de violación de la medida cautelar, pues el legislador expresamente exige en ambos escenarios desarrollar la respectiva carga argumentativa para garantizar con ello el derecho a la contradicción y al debido proceso de los sujetos en contienda."[15]

Descendiendo al caso concreto, se resalta que los fundamentos de la solicitud de la medida cautelar no logran desvirtuar la presunción de constitucionalidad y de legalidad de la que goza las norma atacada, dado que los accionantes alegan la violación del artículo 535 del Código General del Proceso, del numeral 11 del artículo 189 de la Constitución y del artículo 4 del Código Civil, pero de la mera confrontación entre estos mandatos y el contenido cuestionado del DUR 1069 no resulta evidente vulneración alguna que amerite ordenar su suspensión provisional.

Lo anterior, considerando que la cuantía máxima determinada para que los centros de conciliación de consultorios jurídicos y de las entidades públicas conozcan de procedimientos de insolvencia de persona natural no comerciante, no constituye una extralimitación de la potestad reglamentaria, por el contrario, es una manifestación que le imprime operatividad a la ley y no altera su espíritu, ni su alcance.

La creación de un marco normativo claro y específico para la operación de los centros de conciliación no solo garantiza la transparencia y la equidad en la administración de estos servicios, sino que también asegura que se mantenga un estándar de calidad y accesibilidad. Por ende, la actuación del Gobierno al regular las tarifas de los centros de conciliación y definir su ámbito de actuación responde a un interés legítimo de proteger los derechos de los ciudadanos, en especial de aquellos en situaciones de insolvencia.

Frente a la alegada restricción a libre elección de la parte interesada para decidir a qué tipo de centros de conciliación acceder, es de resaltar que en todo caso el deudor no tiene la potestad absoluta para escoger el centro de conciliación, sino que debe hacerlo bajo las condiciones establecidas en la Ley, en especial el artículo 533 del Código General del Proceso.

Tampoco se denota que lo previsto en los preceptos cuestionados ocasione un perjuicio irremediable, pues, se insiste, aquellos se encuentran acordes con el marco legal aplicable en los distintos asuntos.

De cara a la mencionada carga económica para las personas en que se fundamenta la solicitud de suspensión que nos ocupa, es de anotar que los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación del acuerdo, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas **siguen siendo gratuitos**, lo único que se determinó a través de la reglamentación fue en qué casos específicos lo sería y un límite para su atención.

Es preciso señalar que la limitación en la cuantía de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv) para la atención de casos en insolvencia para centros de conciliación de las entidades públicas y de los consultorios jurídicos, no es absoluta, ni se está como lo afirma el demandante, desprotegiendo al deudor

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia
Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

o agravándose su situación económica. Si en el municipio no hay notarías ni centros de conciliación de las entidades sin ánimo de lucro, el deudor puede acudir a cualquier centro autorizado para llevar a cabo estos procedimientos, sin importar la cuantía que se presente en su solicitud.

La imposición de la cuantía es una medida crucial para garantizar el equilibrio y la eficacia en la administración de la justicia. Al limitar su alcance en ciertos procedimientos legales, como los relacionados con la insolvencia de personas naturales no comerciantes, se asegura que los consultorios jurídicos y entidades públicas no se sobrecarguen con casos que podrían exceder su capacidad operativa desmejorando la calidad del servicio.

Por último, conviene destacar que los ***"Consultorios Jurídicos"*** adscritos a las facultades de derecho fueron creados con el propósito de que estudiantes de derecho colaboraran a personas de escasos recursos económicos.

En resumen, la parte actora no demostró la existencia de incompatibilidad o contradicción manifiesta entre alguna norma superior y las disposiciones demandadas que justifique ordenar la suspensión provisional de estas últimas. Además, tampoco acreditó suficientemente la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de dicha medida cautelar. Contrario a ello solicitó la suspensión provisional de la totalidad del artículo 2.2.4.4.2.2. del Decreto 1069 de 2015, lo que de prosperar conllevaría a que los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas no puedan conocer de ningún proceso de insolvencia sin importar su monto.

2. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

Atendiendo el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 del 2011, se adjunta copia de los antecedentes administrativos que reposan en este Ministerio referentes a la expedición del DUR 1069 del 2015.

3. PETICIÓN

Por lo expuesto, se solicita respetuosamente al Consejo de Estado **NEGAR LA SOLICITUD DE SUSPENSIÓN PROVISIONAL** del artículo 2.2.4.4.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1069 del 2015.

4. ANEXOS

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del apartado pertinente del Decreto 1427 del 2017, cuyo numeral 6° del artículo 18 asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.

- Copia de la Resolución N° 0641 del 4 de octubre del 2012, por la cual se delega en el Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho la representación judicial

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia
Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

de la entidad, para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.

- Copia de la Resolución 1834 del 2022, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de Director Técnico en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

- Copia del Acta de Posesión 0095 del 2022 del suscrito en el cargo de Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. NOTIFICACIONES

Las recibiré en el buzón de correo electrónico del Ministerio: notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del señor consejero,

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ CHAVES
Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C. C. 1.020.747.269
T. P. 244.728 del C. S. de la J.

Copia:
hectorcarvajal@ruedamantilla.com
david@ruedamantilla.com
samuel.herrera@ruedamantilla.com
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

Elaboró:	**Revisó y Aprobó:**
Joaquín Paúl Hernández Tolosa, profesional especializado. Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.	Miguel Ángel González Chaves, director. Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico.

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia
Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170

https://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=BAM%2FyU4b%2BTJ1%2BQzWeTLavEr2c413TLqy2YmDKn0uhoI%3D&cod=FH45G5JESCui3dq1AKxILQ%3D%3D

[1] **Artículo 2.2.4.4.2.2.** ***Competencia de los Centros de Conciliación Gratuitos.*** Los centros de conciliación de los consultorios jurídicos y de las entidades públicas solo podrán conocer de los Procedimientos de Insolvencia cuando el monto total del capital de los créditos a cargo del solicitante no supere los cien salarios mínimos legales mensuales vigentes (100 smlmv). Sin embargo, podrán conocer de dichos procedimientos sin límite de cuantía cuando en el municipio no existan Notarías ni Centros de Conciliación Remunerados, o cuando los que hubiere no contaren con la autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de los Procedimientos de Insolvencia, en los términos del presente capítulo.
Los estudiantes conciliadores de los centros de conciliación de los consultorios jurídicos solo pueden conocer de los Procedimientos de Insolvencia en los eventos en que el total del capital de los pasivos no supere los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

[2] Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho
[3] Corte Constitucional. Sentencia C-372 del 27 de mayo del 2009. M. P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] "C-474 de 2003." Cita en Sentencia C-372 del 2009.
[5] "Cfr. C-570 de 1997 (noviembre 6), M. P. Carlos Gaviria Díaz. y C-1191 de 2001 (noviembre 15), M. P. Rodrigo Uprimny Yepes." Cita en Sentencia C-372 del 2009.
[6] Ver sentencias C-228 de 1993 y C-1005 del 2008.
[7] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto 11001030600020160006600 (2291), sep. 14/16, C. P. Edgar González López.
[8] Consejo de Estado, Sección Segunda. Sentencia 11001032500020050012500 (5242-05), oct. 21/10, C. P. Alfonso Vargas Rincón.
[9] "Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.
En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:
1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."
[10] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020140044700 y 11001032400020130065000, abr. 24/19, y, Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
[11] Consejo de Estado, Sala Plena. Auto 11001031500020140379900, mar. 17/15, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[12] Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto 11001032600020150002200 (53057), mayo. 13/15, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Este fallo indica que, en la determinación de una medida cautelar, el juez debe tener en cuenta valoraciones fácticas referentes a los medios de acción a ser seleccionados, lo que implica analizar que aquella sea adecuada para afrontar la amenaza al derecho afectado (idoneidad), y sea la menos lesiva de la competencia propia de la administración pública (necesidad), además, de determinar, de manera doble, el grado de afectación o no satisfacción de cada uno de los principios contrapuestos (ponderación).
[13] Consejo de Estado. Auto 11001031500020140379900. *Op. Cit*.
[14] Consejo de Estado, Sección Primera. Auto 11001032400020200034200, ago. 13/21, C. P. Roberto Augusto Serrato Valdés.
[15] Ibidem.

Ministerio de Justicia y del Derecho
Dirección: Calle 53 No. 13 - 27, Bogotá D.C., Colombia
Sede Centro: Carrera 9 No. 12C – 10, Bogotá D.C., Colombia
Conmutador: +57 (60) 1 444 31 00
Línea Gratuita: (+57) 01 8000 911170